

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0022**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -**

**1.1. INFORMACIÓN GENERAL**

Los datos generales son:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	TELEVISIÓN ABIERTA ANALÓGICA
<b>NOBRE O RAZÓN SOCIAL:</b>	TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A. *
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	0190137309001*
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	VINTIMILLA UGALDE MANUEL ADRIANO*
<b>DOMICILIO:</b>	DIEGO DE ALMAGRO 28-10 Y FRANCISCO DE ORELLANA*
<b>CIUDAD:</b>	QUITO
<b>PROVINCIA:</b>	PICHINCHA
<b>DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:rdager@telerama.ec">rdager@telerama.ec</a> <a href="mailto:avintimilla@telerama.ec">avintimilla@telerama.ec</a> <a href="mailto:psari@telerama.ec">psari@telerama.ec</a>

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 12 de julio de 2023 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. TÍTULO HABILITANTE**

Renovación de contrato de concesión de frecuencia otorgado por el ex CONARTEL a través de la ex SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES a favor de TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A. el 17 de octubre de 2003, matriz de la ciudad de Cuenca de la provincia de Azuay.

**2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -**

**2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S--2020-066** de 24 de abril de 2020, elaborado por la entonces Oficina Técnica de Sucumbios de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el que se concluye: "(...) Sobre la base de los monitoreos realizados utilizando la Estación Remota Transportable (ERT) del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) a cargo de la Coordinación Zonal 2 en la ciudad de Tulcán, provincia de Carchi, durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2020, se verificó que la estación de televisión de señal abierta denominada "TELERAMA" (Canal 2), repetidora de la ciudad de Tulcán, suspendió transmisiones desde el 2 al 23 de enero de 2020, es decir por más de ocho (8) días, sin la

correspondiente autorización por parte de la ARCOTEL. Como se analizó en los numerales 4.1 y 4.2 del presente informe, los Oficios Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1068-OF y Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0180-OF otorgaron a “TELERAMA” autorizaciones de suspensión para períodos distintos al indicado (...). (Lo subrayado fuera del texto original)

## 2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

**“Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **2.** Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, **continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.** **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)” (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original)

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

**“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **17.** La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)”

**“Art. 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

**2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”

**“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

### NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIÓN ANALÓGICA

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió la **RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00218** de 04 de agosto de 2015, en la que se establece lo siguiente:

“**Art. 11.- Intensidad de Campo Mínima a Proteger.-** Los valores de intensidad de campo eléctrico, medidos a un nivel de 10 metros sobre el suelo y que serán protegidos en los bordes de las áreas de cobertura son los siguientes:

BANDA	BORDE DE ÁREA DE COBERTURA SECUNDARIA	BORDE DE ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL
I	47 dBuV/m	68 dBuV/m
III	56 dBuV/m	71 dBuV/m
IV Y V	64 dBuV/m	74 dBuV/m

(...)”.

### 2.3. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el **numeral 17, letra b, del artículo 118** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“**Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. (...)** **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

**17.** La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”

### 2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-073** de 30 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento del Concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A., DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN ANALÓGICA DE SEÑAL ABIERTA DENOMINADO "TELERAMA" (CANAL 2), REPETIDORA QUE SIRVE A LA CIUDAD DE TULCÁN, PROVINCIA DE CARCHI**, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0795-OF de 30 de noviembre de 2022, el mismo que consta en el expediente, y que fue debidamente notificado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, así como también a las direcciones de correo electrónico señaladas por el administrado para notificaciones.

En el numeral 7 del citado **Acto de Inicio**, se establece lo siguiente:

**“7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2020-0066 de 24 abril de 2020 elaborado por la entonces Oficina Técnica de Sucumbíos de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye: “(...) Sobre la base de los monitoreos realizados utilizando la Estación Remota Transportable (ERT) del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) a cargo de la Coordinación Zonal 2 en la ciudad de Tulcán, provincia de Carchi, durante el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2020, se verificó que la estación de televisión de señal abierta denominada "TELERAMA" (Canal 2), repetidora de la ciudad de Tulcán, suspendió transmisiones desde el 2 al 23 de enero de 2020, es decir por más de ocho (8) días, sin la correspondiente autorización por parte de la ARCOTEL. Como se analizó en los numerales 4.1 y 4.2 del presente informe, los Oficios Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1068-OF y Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0180-OF otorgaron a "TELERAMA" autorizaciones de suspensión para períodos distintos al indicado. (...).” (Lo subrayado fuera del texto original).”; se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A., DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN ANALÓGICA DE SEÑAL ABIERTA DENOMINADO "TELERAMA" (CANAL 2), REPETIDORA QUE SIRVE A LA CIUDAD DE TULCÁN, PROVINCIA DE CARCHI**, suspendió emisiones desde el 2 al 23 de enero de 2020, es decir 22 días consecutivos, sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación

y Control de Telecomunicaciones; *inobservando lo establecido en los numerales 2, 3 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, específicamente por no prestar un servicio de forma continua y regular; y lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00218 de 04 de agosto de 2015 que en su artículo 11 establece la Intensidad de Campo Mínima a Proteger.*”

### **3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA**

#### **3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR**

El Concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A., DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN ANALÓGICA DE SEÑAL ABIERTA DENOMINADO "TELERAMA" (CANAL 2), REPETIDORA QUE SIRVE A LA CIUDAD DE TULCÁN, PROVINCIA DE CARCHI, mediante **Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-020294-E de 15 de diciembre de 2022**, presentó su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-073 de 30 de noviembre de 2022, manifestando lo siguiente:

A fojas 2, manifiesta:

*“(...) En representación de TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A., en el propósito de comunicarle que acusamos recibo del Acta de Inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0795-0F, derivada en una supuesta falta de servicio con la señal de CH 2. en la Provincia de Carchi, debido a un daño en nuestro Trasmisor ubicado en el Cerro Troya Bajo, apelando a que no estuvimos fuera del aire durante todo los días mencionados, sino por varias horas consecutivas en esos días, por fallas en la ventilación del equipo Amplificador.*

*Este inconveniente se presentó debido a una falla en el sistema de enfriamiento general del equipo, que al no poder ventilar eficientemente, provocaba que éste se recaliente y los transistores se protejan y dejen de entregar potencia a su salida, pudiendo hacerlo solamente con la llegada de la noche, tras recuperar una temperatura baja en la etapa Amplificadora y operar intermitentemente hasta el otro día, donde también se volvía a presentar el mismo comportamiento.*

*Tras encontrarse operando durante más de tres semanas con este ritmo de trabajo, los transistores de la etapa de Amplificación se dañaron y el equipo ya no pudo dar más potencia, quedando esta repetidora fuera del aire de una forma definitiva, lo que fue alertado por un televidente y procedimos a atenderlo en los siguientes días.*

*Al haber existido señal de CH 2 en este sector, así sea de forma intercalada en horas de la noche durante todo ese periodo, consideramos que no hemos cometido la infracción que ahora nos compromete con una sanción, debido a que no ha existido un corte de señal continuo, sino que fue intercalado con horas de servicio durante todas esas noches.*

*Por lo señalado, solo resta anotar que nuestro Canal no estuvo fuera del aire durante todo el tiempo que se señala, aceptando que en esos días operamos únicamente en horario nocturno hasta el día 19 de Enero de 2020, procediendo a solicitar como consecuencia, la autorización para permanecer fuera del aire por 60 días en fecha 24 de Enero de ese año. (...)”.*

#### **3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**

La Función Instructora emitió el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-017** de 04 de julio de 2023, en el cual en relación a la evacuación de pruebas y diligencias, se encuentran las siguientes:

- **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-2087-M**, de 16 de mayo de 2023, en el cual el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL indica lo siguiente:

*“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 09 de mayo de 2023, se informa que “TELERAMA S.A.” no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-*

AI-2022-073 de 30 de noviembre de 2022, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0343-M**, de 12 de mayo de 2023 en el cual la Coordinadora Técnica de Regulación Subrogante de la ARCOTEL, indica lo siguiente:

*“(...) Con base en los artículos citados de la LOT, se determina que la elaboración de estudios de mercado de telecomunicaciones, se fundamenta en la información histórica de usuarios, clientes o suscriptores de los servicios de telecomunicaciones. Para el caso de servicios de señal abierta de radiodifusión de televisión, que es el caso de TELERAMA S.A., la señal de televisión se destina para la recepción del público en general, cuyo comportamiento no es determinado ni registrado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*Por lo antes descrito, no es posible realizar un informe de afectación al mercado de los Servicios de señal abierta de radiodifusión de televisión. (...)*

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2334-M**, de 11 de mayo de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL indica lo siguiente:

*“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, con RUC **0190137309001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece al tipo de contribuyente designado **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI**, régimen **GENERAL**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el **Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2021, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 0.00.***

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la Superintendencia de Compañías. (...)* (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

- El **Informe Técnico IT-CZO2-C-2023-0268** de 21 de junio de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que:

*“(...) Desde el punto de vista estrictamente técnico, se considera que **NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE EL HECHO** reportado en el Informe Nro. IT-CZ2S-C-2020-0066 de 24 de abril de 2020, ya que el concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A., en su escrito de contestación ingresado con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-020294-E de 15 de diciembre de 2022 confirma haber dejado de operar a partir del 20 de enero de 2020 y menciona haber operado intermitentemente del 02 al 19 de enero de 2020 sin presentar pruebas, mientras que los resultados de medición adjuntos al informe IT-CZ2S-C-2020-0066 evidencian que la estación no operó durante todos los monitoreos realizados del 02 al 31 de enero de 2020. (...)*

- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-019** de 22 de junio de 2023 mediante el cual el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica y concluye lo siguiente:

*“(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0799-M** de 24 de mayo de 2022, suscrito por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, de acuerdo con el Informe de Control Técnico **Nro. IT-***

**CZ2S-2020-0066** de 24 de abril de 2020, imputado al Concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A., DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN ANALÓGICA DE SEÑAL ABIERTA DENOMINADO "TELERAMA" (CANAL 2), REPETIDORA QUE SIRVE A LA CIUDAD DE TULCÁN, PROVINCIA DE CARCHI**, en el numeral 7 concluye manifestando entre otros asuntos que: "(...) Sobre la base de los monitoreos realizados utilizando la Estación Remota Transportable (ERT) del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) a cargo de la Coordinación Zonal 2 en la ciudad de Tulcán, provincia de Carchi, durante el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2020, se verificó que la estación de televisión de señal abierta denominada "TELERAMA" (Canal 2), repetidora de la ciudad de Tulcán, suspendió transmisiones desde el 2 al 23 de enero de 2020, es decir por más de ocho (8) días, sin la correspondiente autorización por parte de la ARCOTEL. Como se analizó en los numerales 4.1 y 4.2 del presente informe, los Oficios Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1068-OF y Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0180-OF otorgaron a "TELERAMA" autorizaciones de suspensión para períodos distintos al indicado (...)" (Lo subrayado fuera del texto original).

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), se ha actuado conforme lo dispone el artículo 226, y se ha garantizado el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"

### 3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

La Función Instructora en el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-017** de 04 de julio de 2023, en lo referente al análisis de los atenuantes y agravantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, establece lo siguiente:

#### **"ANÁLISIS DE ATENUANTES**

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: "(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.

Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

En el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0268** de 21 de junio de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5 un análisis de atenuantes y en el numeral 6 un análisis de agravante desde el ámbito técnico e indica:

"(...)Al respecto, en el ámbito técnico, se considera lo siguiente:

- a) **Atenuante 1, "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."**

Al respecto, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0798-M, solicitó al Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, dentro de los nueve meses

anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Al respecto, con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-2087-M de 16 de mayo de 2023, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 09 de mayo de 2023, se informa que "TELERAMA S.A.", no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-GZO2-AI-2023-073 de 30 de noviembre de 2022, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)". **Por lo tanto, técnicamente, es aplicable la presente atenuante, posterior al correspondiente análisis jurídico.** (...)" (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(...)

**b) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

En su escrito de contestación, TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A. señala:

"(...) nuestro Canal no estuvo fuera del aire durante todo el tiempo que se señala, aceptando que en esos días operamos únicamente en horario nocturno hasta el día 19 de Enero de 2020, procediendo a solicitar como consecuencia, la autorización para permanecer fuera del aire por 60 días en fecha 24 de enero de ese año. (...)".

Se observa entonces que TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A., en su escrito de contestación ingresado mediante Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-020294-E de 15 de diciembre de 2022, **no admite la comisión de la infracción** contenida en el artículo 118 literal b. numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: "17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)".

Además, no presenta ningún plan de subsanación, al respecto de lo cual es necesario señalar que el literal i) del Art. 4.- Definiciones, de la Norma Técnica para Establecer la Metodología de Cálculo y Graduación de las Sanciones Establecidas en la Ley Orgánica De Telecomunicaciones y la Ponderación de Atenuantes y Agravantes, así como las Medidas Inherentes al Procedimiento Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitida con RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0107 señala que el "Plan de Subsanación" se constituye como una **"propuesta de acciones, actividades o correcciones de una conducta, a ser implementadas por el administrado, una vez autorizadas por la ARCOTEL,** y que tienen como propósito rectificar una conducta o subsanar una infracción".

**Por lo expuesto, técnicamente, se determina que no es aplicable la presente atenuante.** (...)" (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(...) **c) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”

En el documento de contestación ingresado mediante Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-020294-E, TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A. no describe ninguna acción realizada para subsanar integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, por tanto, se considera desde el punto de vista técnico que no es aplicable la presente atenuante. (...)” (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...) **d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

En primera instancia se debe indicar que el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones expedido el 28 de diciembre de 2015, reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021, indica:

“(...) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción (...)”.

Y, de acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-007, la infracción corresponde a:

“(...) Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)”

En el presente caso, en el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-073 no existe evidencia de la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción contenida en el Artículo 118, letra b, número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no es factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante. (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-C-2023-019** de 22 de junio de 2023, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5 un análisis de atenuantes y de agravantes, desde el ámbito jurídico e indica:

“(...)”

“**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”.**



La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0798-M**, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A., DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN ANALÓGICA DE SEÑAL ABIERTA DENOMINADO "TELERAMA" (CANAL 2), REPETIDORA QUE SIRVE A LA CIUDAD DE TULCÁN, PROVINCIA DE CARCHI**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-2087-M** de 16 de mayo de 2023, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 09 de mayo de 2023, se informa que "TELERAMA S.A." no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-073 de 30 de noviembre de 2022, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)". (Lo subrayado me pertenece). **Por tanto, se deberá contar con esta atenuante en caso de imponerse una sanción.** (...) (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**"2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones".**

El Concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A., DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN ANALÓGICA DE SEÑAL ABIERTA DENOMINADO "TELERAMA" (CANAL 2), REPETIDORA QUE SIRVE A LA CIUDAD DE TULCÁN, PROVINCIA DE CARCHI** en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-073 de 30 de noviembre de 2022, ingresado con hoja de trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-020294-E** de 15 de diciembre de 2022, no admite el presunto cometimiento de la infracción determinada en el informe de control técnico Nro. IT-CZ2S-C-2020-0066 de 24 de abril de 2020, y de acuerdo con el informe de control técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0268 de 21 de junio de 2023, se tiene que: "(...) Se observa entonces que TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A., en su escrito de contestación ingresado mediante Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-020294-E de 15 de diciembre de 2022, **no admite la comisión de la infracción** contenida en el artículo 118 literal b. numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: "17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)". Además, no presenta ningún plan de subsanación, al respecto de lo cual es necesario señalar que el literal i) del Art. 4.- Definiciones, de la Norma Técnica para Establecer la Metodología de Cálculo y Graduación de las Sanciones Establecidas en la Ley Orgánica De Telecomunicaciones y la Ponderación de Atenuantes y Agravantes, así como las Medidas Inherentes al Procedimiento Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitida con RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0107 señala que el "Plan de Subsanación" se constituye como una **"propuesta de acciones, actividades o correcciones de una conducta, a ser implementadas por el administrado, una vez autorizadas por la ARCOTEL, y que tienen como propósito rectificar una conducta o subsanar una infracción."** **En este sentido se recomienda no aplicar la presenta atenuante.** (...) (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción”.**

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0268 de 21 de junio de 2023: “(...) En el documento de contestación ingresado mediante Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-020294-E, TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A. no describe ninguna acción realizada para subsanar integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. (...)”; **De lo expuesto se colige que desde el punto de vista Jurídico se recomienda no aplicar la presente atenuante. Sin perjuicio de lo manifestado, se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio.**” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**“Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0268 de 21 de junio de 2023: “(...) El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021) establece: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)”. En el presente caso, en el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-073 no existe evidencia de la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción contenida en el Artículo 118, letra b, número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no es factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante.(...)”, **desde el punto de vista jurídico si bien no procede realizar un análisis de la aplicabilidad de esta atenuante, se recomienda al Responsable de la Función Instructora, no aplicar la presente atenuante. Se deja constancia que desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio.**” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ANÁLISIS DE AGRAVANTES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

**“(...) a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Dentro de las constancias existentes en el Acto de Inicio en referencia, no se observa que el concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A. haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, **por lo que técnicamente no se considera esta circunstancia como agravante.** (...)” (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

**b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”**

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No ARCOTEL-CZO2-AI-2023-007, la infracción estipulada corresponde a: “(...) **Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **17.** La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)”

Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A. obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, **por lo que técnicamente no se puede considerar esta circunstancia como agravante.** (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

**c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”**

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-007, la infracción establecida corresponde a: “**17.** La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)”.

Al respecto, para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan determinar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A., **por lo que técnicamente no se puede considerar esta circunstancia como agravante.** (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

“(...)

**a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0268 de 21 de junio de 2023:

“(…) Dentro de las constancias existentes en el Acto de Inicio en referencia, no se observa que el concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A. haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta circunstancia como agravante. (…)”  
**Desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (…)** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**(…) b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”**

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0268 de 21 de junio de 2023:

“(…) desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A. obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que técnicamente no se puede considerar esta circunstancia como agravante. Desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. Se deja constancia que mediante providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-071 de 09 de mayo de 2023 a las 09h40 el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores solicitó a la Coordinación Técnica de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado, se realice el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZ2S-C-2020-0066 de 24 de abril de 2020, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención; sin embargo con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0343-M de 12 de mayo de 2023, la Coordinadora Técnica de Regulación dio contestación de la siguiente manera:

“(…) Con base en los artículos citados de la LOT, se determina que la elaboración de estudios de mercado de telecomunicaciones, se fundamenta en la información histórica de usuarios, clientes o suscriptores de los servicios de telecomunicaciones. Para el caso de servicios de señal abierta de radiodifusión de televisión, que es el caso de TELERAMA S.A., la señal de televisión se destina para la recepción del público en general, cuyo comportamiento no es determinado ni registrado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Por lo antes descrito, no es posible realizar un informe de afectación al mercado de los servicios de señal abierta de radiodifusión de televisión. (…); en este sentido, si la Dirección encargada de realizar el análisis solicitado por el Responsable de la Función Instructora, ha manifestado que “...no es posible realizar un informe de afectación al mercado de los servicios de señal abierta de

radiodifusión de televisión.”, desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico-económico-financiero al no ser ingeniero, economista o ramas afines en telecomunicaciones) arte u oficio, no me manifiesto al respecto de la procedencia o no de la aplicación de esta agravante. (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(…) **“3. El carácter continuado de la conducta infractora”.**

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico **Nro. IT-CZ2S-2020-0066** de 24 de abril de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, imputada al Concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A., DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN ANALÓGICA DE SEÑAL ABIERTA DENOMINADO “TELERAMA” (CANAL 2), REPETIDORA QUE SIRVE A LA CIUDAD DE TULCÁN, PROVINCIA DE CARCHI, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada; por tanto, se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda.** (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

### 3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTAMEN Nro. FI-CZO2-D-2023-017 DE 04 DE JULIO DE 2023

En la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-073** de 30 de noviembre de 2022, el órgano instructor verificó las disposiciones legales, así como realizó el análisis de las pruebas de cargo y de descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia de lo expuesto, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones luego del análisis respectivo, concluyó y recomendó en su parte pertinente lo siguiente:

“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-073** de 30 de noviembre de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo determina la existencia de la infracción tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-073** de 30 de noviembre de 2022, y determina la existencia de la responsabilidad por parte del Concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A., DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN ANALÓGICA DE SEÑAL ABIERTA DENOMINADO “TELERAMA” (CANAL 2), REPETIDORA QUE SIRVE A LA CIUDAD DE TULCÁN, PROVINCIA DE CARCHI**, debido a que suspendió emisiones desde el 2 al 23 de enero de 2020, es decir 22 días consecutivos, sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, de conformidad a lo determinado en la conclusión al Informe de Control Técnico **No. IT-CZ2S-C-2020-0066** de 24 de abril de 2020; siendo esta una infracción de segunda clase tipificada en el numeral 17 letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente el Concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A., DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN ANALÓGICA DE SEÑAL ABIERTA DENOMINADO “TELERAMA” (CANAL 2), REPETIDORA QUE SIRVE A LA CIUDAD DE TULCÁN, PROVINCIA DE CARCHI, no ha dado cumplimiento a lo establecido en los numerales 2, 3 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, específicamente por no prestar un servicio de forma continua y regular; y lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00218 de 04 de agosto de 2015 que en su artículo 11 establece la Intensidad de Campo Mínima a Proteger.**

Al no contar con la información económica financiera del Concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A., DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN ANALÓGICA DE SEÑAL ABIERTA DENOMINADO "TELERAMA" (CANAL 2), REPETIDORA QUE SIRVE A LA CIUDAD DE TULCÁN, PROVINCIA DE CARCHI**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 0190137309001, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2334-M**, de 11 de mayo de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, con RUC **0190137309001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece al tipo de contribuyente designado **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI**, régimen **GENERAL**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el **Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2021**, en el que consta el rubro **"TOTAL INGRESOS"** por el valor de **USD 0.00**. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la Superintendencia de Compañías. (...)", de acuerdo con lo previsto en el artículo 122 inciso segundo literal b) "Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general" (...); lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem*; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 56/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD 3.951,56)**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

(...)

Por lo expuesto, se recomienda a la Función Sancionadora acoger el presente Dictamen y **sancionar** al Concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A., DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN ANALÓGICA DE SEÑAL ABIERTA DENOMINADO "TELERAMA" (CANAL 2), REPETIDORA QUE SIRVE A LA CIUDAD DE TULCÁN, PROVINCIA DE CARCHI**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Adjunto al Dictamen, la Función Instructora remitió el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-073** de 30 de noviembre de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2.

#### **4. SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD.-**

El régimen sancionador se aplica a personas naturales o jurídicas que incurren en las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Para el cálculo de una sanción de primera clase atribuible a un poseedor de título habilitante, se considera lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el **artículo 130 de la LOT** referente a los **atenuantes** y el **artículo 131 de la citada Ley** en lo referente a los **agravantes**.

Cabe citarse el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone en su parte pertinente lo siguiente: “Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.”

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2334-M**, de 11 de mayo de 2023, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente:

*“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, con RUC **0190137309001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece al tipo de contribuyente designado **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI**, régimen **GENERAL**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el **Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2021, en el que consta el rubro “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 0.00.***

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la Superintendencia de Compañías. (...)* (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

El órgano instructor dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto al cálculo de la multa, establece en el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-017 de 04 de julio de 2023**, lo siguiente:

*Al no contar con la información económica financiera del Concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A., DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN ANALÓGICA DE SEÑAL ABIERTA DENOMINADO "TELERAMA" (CANAL 2), REPETIDORA QUE SIRVE A LA CIUDAD DE TULCÁN, PROVINCIA DE CARCHI**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 0190137309001, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2334-M**, de 11 de mayo de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, con RUC **0190137309001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece al tipo de contribuyente designado **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI**, régimen **GENERAL**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el **Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2021, en el que consta el rubro “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 0.00.** Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la Superintendencia de Compañías. (...), de acuerdo con lo previsto en el artículo 122 inciso segundo literal b) “Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general” (...); lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem*; (...).”*

Por lo tanto, esta Autoridad considera para la motivación de la presente Resolución el valor de la multa a imponerse establecida en el Dictamen no procede en razón de haberse calculado en salarios básicos unificados cuando la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes con memorando **ARCOTEL-CTDG-2023-2334-M**, de 11 de mayo de 2023, informo al órgano instructor que “se verificó la información solicitada bajo la denominación de **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, con

RUC 0190137309001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece al tipo de contribuyente designado **SOCIEDAD, obligado a llevar contabilidad SI, régimen GENERAL; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2021, en el que consta el rubro “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 0.00.**

Al respecto, el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone en su parte pertinente, lo siguiente:

**“Art. 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

**Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:**

- a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- b) *Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- c) *Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- d) *Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

Por lo tanto, al reflejarse información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2021 de la compañía TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A., con RUC 0190137309001, en el que consta el rubro “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 0.00., el cálculo de la multa debe ser efectuado conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir que para una infracción de segunda clase “La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”, que para el presente caso al efectuarse el cálculo correspondiente su valor es USD\$0.00.

## **5. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE:**

Los prestadores del servicio de telecomunicaciones tienen la obligación de **“. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.”**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, observándose que en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-2020-066** de 24 de abril de 2020, elaborado por la entonces Oficina Técnica Sucumbíos de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL se concluye:

*“(…) Sobre la base de los monitoreos realizados utilizando la Estación Remota Transportable (ERT) del*



Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) a cargo de la Coordinación Zonal 2 en la ciudad de Tulcán, provincia de Carchi, durante el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2020, se verificó que la estación de televisión de señal abierta denominada "TELERAMA" (Canal 2), repetidora de la ciudad de Tulcán, suspendió transmisiones desde el 2 al 23 de enero de 2020, es decir por más de ocho (8) días, sin la correspondiente autorización por parte de la ARCOTEL. Como se analizó en los numerales 4.1 y 4.2 del presente informe, los Oficios Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1068-OF y Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0180-OF otorgaron a "TELERAMA" autorizaciones de suspensión para períodos distintos al indicado. (...)"

Hecho que no fue desvirtuado por la compañía **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, incurriendo en una infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 17, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por incumplir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es por la suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión **por más de ocho días**, sin la obtención previa de la autorización correspondiente, evidenciándose de los documentos que obran del expediente la existencia de la infracción en análisis.

Al respecto, el **Informe Técnico IT-CZ02-C-2023-0268** de 21 de junio de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, es claro al concluir que: "(...) Desde el punto de vista estrictamente técnico, se considera que **NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE EL HECHO** reportado en el Informe Nro. IT-CZ2S-C-2020-0066 de 24 de abril de 2020, ya que el concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A., en su escrito de contestación ingresado con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-020294-E de 15 de diciembre de 2022 confirma haber dejado de operar a partir del 20 de enero de 2020 y menciona haber operado intermitentemente del 02 al 19 de enero de 2020 sin presentar pruebas, mientras que los resultados de medición adjuntos al informe IT-CZ2S-C-2020-0066 evidencian que la estación no operó durante todos los monitoreos realizados del 02 al 31 de enero de 2020. (...)"

## **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA**

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

## **7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

## **8. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -**

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: "(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.", por lo que la Directora

Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR CONOCIMIENTO Y ACOGER PARCIALMENTE, el DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2023-017** de 04 de julio de 2023, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DETERMINAR** que la compañía **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.** es responsable del hecho determinado en el Informe de Control Técnico **No. IT-CZ2S--2020-066** de 24 de abril de 2020, elaborado por la entonces Oficina Técnica Sucumbíos de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el cual dio origen al proceso administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2022-073** de 30 de noviembre de 2022, por demostrarse que el poseedor de título habilitante incurrió en una infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 17, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por incumplir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es en razón de que la estación de televisión de señal abierta denominada "TELERAMA" (Canal 2), repetidora de la ciudad de Tulcán, suspendió emisiones por más de 8 días consecutivos sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a la compañía **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, con **RUC No. 0190137309001**, la sanción económica de **CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD \$ 0,00)** conforme lo establecido en el numeral 2) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 4.- DISPONER**, a la compañía **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

**Artículo 5.- INFORMAR**, a la compañía **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- DISPONER** a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución a la compañía **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, a través de su Representante Legal señor VINTIMILLA UGALDE MANUEL ADRIANO, y a las direcciones de correo electrónico registradas en la ARCOTEL e indicadas para notificaciones: [rdager@telerama.ec](mailto:rdager@telerama.ec), [avintimilla@telerama.ec](mailto:avintimilla@telerama.ec), a [psari@telerama.ec](mailto:psari@telerama.ec); y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de julio de 2023.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**